Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG203/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA 2024-2025

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEC	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTPEEPJF	Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IEC	Instituto Electoral de Coahuila.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEEPJ-COAH	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza 2024-2025.
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PEPJL	Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025 concurrentes con el PEEPJF.

PJF	Poder Judicial de la Federación.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. **Expedición y reforma a la LGIPE.** El 23 de mayo de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se expidió la LGIPE, que establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, relativas a los derechos de la ciudadanía, así como las atribuciones del INE y de los OPL para los procesos locales y la forma en que se coordinarán respecto a las actividades electorales.

   Posteriormente, el 14 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF.

2. **Reforma constitucional en materia del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF. Entre las modificaciones que impactan a este Instituto, destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; Octavo, párrafo primero y segundo; Décimo Primero; y, Décimo Segundo.

3. **Declaratoria de inicio del PEEPJF.** El 23 de septiembre de 2024, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF, en el que se elegirán los cargos de las y los Ministros de la SCJN, las magistraturas de la Sala Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

4. **Creación de la CTPEEPJF.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2242/2024 mediante el cual creó la CTPEEPJF, con los objetivos específicos de dar seguimiento a la ejecución del Plan y Calendario del PEEPJF, realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEEPJF, someter a consideración de este Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEEPJF, aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral, verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al PEEPJF, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del PEEPJF.

5. **Solicitud a la Sala Superior del TEPJF vía acción declarativa.** El 4 de octubre de 2024, el INE presentó un escrito en el que solicitó que la Sala Superior del TEPJF vía de acción declarativa emitiera un pronunciamiento tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE, derivado de que, entre el 23 y el 27 de septiembre de 2024, diversos juzgados de distrito emitieron resoluciones en las que, respectivamente, se admitió, otorgó o negó la suspensión de los actos reclamados, relacionados con el Decreto o con las actuaciones del INE.

6. **Decreto de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, respecto a los medios de impugnación para el proceso de elección de las personas integrantes del PJF.

7. **Expediente SUP-AG-209/2024.** El 23 de octubre de 2024, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución respecto de la acción declarativa formulada por el INE, a través del expediente SUP-AG-209/2024, en la que declaró que es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.

8. **Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.** El 5 de noviembre de 2024, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, llevó a cabo el análisis de las impugnaciones formuladas en contra del Decreto, por parte de diversos partidos y actores políticos, en el

sentido de la suspensión consistente en paralizar, inhibir y/o anular las actuaciones que corresponden a diversas autoridades para la ejecución del Decreto; en el caso del INE, respecto a la implementación del proceso electoral correlativo.

9. **Sentencia SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia a los expedientes SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, en la que por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y otras autoridades competentes respecto del PEEPJF; resolvió que el Senado de la República, el INE y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del PEEPJF, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la CPEUM, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha sentencia.

10. **Aprobación del Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEEPJF.** El 21 de noviembre de 2024, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG2362/2024, el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEEPJF.

11. **Sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.** El 18 de diciembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia al expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, en la que por mayoría de votos confirmó el Acuerdo INE/CG2362/2024 por el que este Consejo General aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEEPJF, al considerar que fueron infundados los agravios planteados por la parte promovente.

12. **Fechas máximas respecto a las elecciones de los PEPJL.** El 20 de diciembre de 2024, en sesión extraordinaria, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2498/2024, aprobó las fechas máximas que permitan contar con viabilidad material y operativa para la realización de las actividades a cargo del INE respecto de los PEPJL.

13. **Reforma en materia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 218, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la CPEC, en materia de elección popular del Poder Judicial.

14. **Inicio del PEEPJ-COAH.** El 20 de diciembre de 2024, inició el PEEPJ-COAH, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEC, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

15. **Solicitud de información relacionada con la geografía electoral local.** El 20 de enero de 2025, mediante oficio INE/DERFE/0072/2025, la DERFE solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, que requiriera a los OPL información para los PEPJL, en relación con la determinación del ámbito geográfico judicial electoral local.

16. **Entrega de información relacionada con la geografía electoral local del estado de Coahuila de Zaragoza.** El 24 de enero de 2025, el IEC remitió al INE mediante oficio IEEC/SE/175/2025, la información relacionada con el ámbito de geografía judicial de Coahuila de Zaragoza para el PEEPJ-COAH.

17. **Directrices generales de los PEPJL.** El 30 de enero de 2025, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG52/2025, las directrices generales para la organización de los PEPJL.

18. **Plan Integral y Calendarios de coordinación de los PEPJL.** El 10 de febrero de 2025, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG61/2025, el "Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas 2024-2025".

19. **Ajuste del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF y su declaración de definitividad.** El 10 de febrero de 2025, este Consejo General aprobó ajustar, mediante Acuerdo INE/CG62/2025, el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, declaró su definitividad.

A través del punto Tercero del Acuerdo referido, este órgano superior de dirección determinó lo siguiente:

> **TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a elaborar y presentar, a través de las Comisiones Unidas de la

Comisión del Registro Federal de Electores y de la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a este órgano superior de dirección para su aprobación, el Marco Geográfico Electoral para los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el Proceso Extraordinario 2025.

20. **Presentación de la propuesta en reunión de trabajo con el IEC.** El 10 de febrero de 2025, se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la DERFE y el IEC, con el objetivo de presentar la propuesta de conformación del Marco Geográfico Electoral. La DERFE presentó la propuesta de un mapa con la entidad como circunscripción única y, derivado de esa reunión, se acordó elaborar otra propuesta consistente en un mapa con ocho distritos judiciales.

21. **Determinación del Pleno de la SCJN.** El 13 de febrero de 2025, el Pleno de la SCJN discutió las solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

    En dicha sesión hubo diversos pronunciamientos respecto a los alcances de las órdenes de suspensión de juzgadores de amparo con las que se busca paralizar el PEEEPJF, determinándose en los puntos resolutivos, entre otros aspectos, lo siguiente: *1)* la procedencia de las solicitudes; *2)* se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC-8/2025 de la Sala Superior del TEPJF, son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo; y, *3)* se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de la sentencia, particularmente a las expuestas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de 24 horas.

22. **Entrega de material respecto del proyecto de conformación del Marco Geográfico Electoral para el visto bueno del IEC.** El 18 de febrero de 2025, mediante oficio INE/DERFE/0211/2025, la DERFE solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL que entregara el material que conforma el proyecto de Marco Geográfico Electoral de Coahuila de Zaragoza al IEC, solicitando el visto bueno correspondiente.

23. **Respuesta del IEC respecto del material para el proyecto de conformación del Marco Geográfico Electoral.** El 20 de febrero de 2025, el IEC, mediante oficio IEC/SE/322/2025, dio respuesta al diverso INE/DERFE/0211/2025, en la que la DERFE entregó al IEC un tercer escenario, en el cual se integraban 8 distritos judiciales electorales locales, en atención a lo señalado en la reunión de trabajo del 10 de febrero del mismo año.

    En el oficio enviado por el IEC, dicho organismo manifestó su acuerdo para que la entidad federativa se conformara en una sola circunscripción.

24. **Análisis jurídico, respecto de la división de la entidad de Coahuila de Zaragoza.** El 21 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, mediante oficio INE/DERFE/STN/5054/2025, y en atención de su similar INE/COC/0222/2025, indicó la improcedencia de realizar la división de la entidad en un mapa con ocho distritos judiciales, en concordancia con lo manifestado por el IEC en el oficio IEC/SE/322/2025, de manera que el estado de Coahuila de Zaragoza se configura en una sola circunscripción para el PEEPJ-COAH.

25. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo por las Comisiones Unidas de la CTPEEPJF y la CRFE.** El 3 de marzo de 2025, en sesión de las Comisiones Unidas de la CRFE y de la CTPEEPJF, se acordó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJ-COAH.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJ-COAH, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; Transitorio Segundo del Decreto; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 504, párrafo 1, fracciones XV y XVI de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 99, párrafo 1

del Reglamento de Elecciones del INE; así como, el considerando cuarto, numeral 5 del Acuerdo INE/CG52/2025, y punto tercero del Acuerdo INE/CG62/2025.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

I. Marco normativo general

1. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM; en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. **Estructura del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como el artículo 4, párrafo 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

   Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

3. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1,incisos a), c) d), e), f) y g) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

5. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución y 36, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y/o Consejeros Electorales, las Consejeras y/o Consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

6. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, IV y XVI de la LGIPE; 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 99, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE; con relación

a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto, disponen que el Consejo General, tiene entre sus atribuciones, las relativas a dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlo; aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población; llevar a cabo la elección a nivel nacional, por circuito judicial o circunscripción plurinominal, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial; aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, así como para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes, de manera que en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

7. **Atribuciones de los OPL.** Con base en el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos que establece la CPEUM y las leyes locales correspondientes.

   Además, el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE dispone que corresponde a los OPL, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades conferidas por la CPEUM, la LGIPE, que sean establecidas por el INE.

   Ahora bien, del artículo Transitorio Octavo, párrafo segundo, del Decreto a la CPEUM en materia de la elección de diversos cargos del PJF, se establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, para la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027.

El artículo Transitorio Décimo Primero dispone que, para la interpretación y aplicación del Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Adicionalmente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, destacando en la materia que nos ocupa, el artículo 504, párrafo 1, fracciones XV y XVI, y el Transitorio Segundo.

Las reformas antes señaladas dotan al INE de facultades para emitir los acuerdos y resoluciones aplicables tanto a las áreas del Instituto como a los OPL para hacer efectiva la reforma judicial en el ámbito estatal. Esto, en concordancia con la implementación del sistema nacional de elecciones, en donde el INE en su carácter de autoridad electoral nacional, debe garantizar los mismos parámetros de aplicación de las leyes por parte de las autoridades locales.

II. Marco normativo específico

Derechos de la ciudadanía en el ámbito internacional

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social. Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, prevé que todas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son regulados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral Nacional.

Derechos de la ciudadanía en el ámbito nacional

El artículo 1°, párrafo primero de la CPEUM, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

El párrafo segundo del artículo primero de la CPEUM, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo primero de la CPEUM dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

De igual forma, el párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, alude que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, numerales 1 y 2 de la LGIPE, se establece que para que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar. A su vez, en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los

ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Del Marco Geográfico Electoral

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en correlación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establecen que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas o diputados de mayoría.

En ese tenor, el artículo 54, numeral 1, incisos g) y h) de la LGIPE, señalan que la DERFE tiene entre otras, las atribuciones de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

De manera que el artículo 45, numeral 1, incisos q), s) y u) del RIINE dispone que para el cumplimiento de las atribuciones que la ley el confiere, corresponde a la DERFE, entre otros aspectos, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la LGIPE prevén; definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del Marco Geográfico Electoral, y proponer al Consejo General por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral.

En términos de los artículos 147, numerales 2, 3 y 4, así como 253, numeral 2 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales tendrán como mínimo 100 personas electoras y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

Los numerales 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, indican que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Del PEEPJ-COAH

El artículo 27 Bis de la CPEC, señala que la renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme a las bases dispuestas en esa disposición.

La base II, numeral 2 de dicha disposición, señala que la Ley establecerá la demarcación territorial para celebrar la jornada de la elección popular de los cargos judiciales de que se trate.

El artículo 143 de la CPEC refiere que el Órgano de Administración Judicial será un órgano del Poder Judicial responsable de la administración, de la carrera judicial, del servicio profesional, así como de los demás servicios no jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme a las bases expuestas en el propio artículo.

La base I de la misma disposición, señala que dicho órgano contará con independencia técnica y de gestión. Tendrá a su cargo la determinación de la adscripción de las magistraturas del Tribunal Distrital, de las personas juzgadoras de primera instancia, cualquiera que sea su denominación; de igual forma determinará la competencia, número, división de distrito judiciales *(sic)*,

competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Distritales y juzgados de primera instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y servicio profesional, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; los procedimientos de gestión judicial y apoyo a la función jurisdiccional; y las demás que establezcan las leyes.

Luego entonces, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 218, relativo a la reforma de la CPEC en materia del Poder Judicial, para la renovación de la totalidad de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado en los procesos 2025 y 2027, respectivamente, se observarán, conforme a ese mismo Decreto, los términos y modalidades precisados en dicha disposición. Dentro de las especificaciones mencionadas, se dispone que el PEEPJ-COAH para el régimen local dará inicio el 20 de diciembre de 2024.

El párrafo tercero del Artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto señala que el IEC, en lo conducente, se coordinará con el INE para llevar a cabo el proceso judicial conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, el artículo 480, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que los cargos judiciales locales se elegirán de acuerdo con la demarcación electoral geográfica de la elección de que se trate. Podrá ser estatal o distrital, según se establezca en la Convocatoria General, previa información del Órgano de Administración Judicial.

Con base en las consideraciones normativas enunciadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJ-COAH.

TERCERO. Motivos que sustentan la determinación.

La CPEUM, la LGIPE y el RIINE revisten al INE de atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país; así como, la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral.

Dicho ello, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Decreto, las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales, contados a

partir de la entrada en vigor de éste, para realizar las adecuaciones necesarias a sus constituciones locales. La renovación total de los cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria de 2027, en los términos y modalidades que determinen las autoridades correspondientes. En todo caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de 2025 o con la elección ordinaria de 2027.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Segundo, quinto párrafo, del mismo Decreto, que faculta a este organismo para emitir los acuerdos que sean necesarios para garantizar la función electoral prevista constitucionalmente, observando siempre los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En este contexto, el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEC, en materia de elección popular del Poder Judicial. En el artículo Transitorio Tercero del referido Decreto, se dispone que la jornada electoral del PEEPJ-COAH se llevará a cabo el 1°de junio de 2025.

Bajo esa línea, como se adelantó previamente, dentro de las actividades que tiene encomendadas el INE en la organización del PEEPJ-COAH, se encuentra la definición del Marco Geográfico Electoral, cuyo fin es determinar el ámbito territorial en el que se distribuirá a la ciudadanía para su participación en la elección extraordinaria del domingo 1° de junio de 2025, buscando en todo momento que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es pertinente resaltar que el Marco Geográfico Electoral es esencial para que las y los votantes se asignen correctamente a un área específica en la que puedan elegir a sus candidatas y candidatos, de acuerdo con el ámbito de competencia del cargo al que aspiran.

Además, de que ese instrumento electoral ayuda a las personas sufragantes a entender claramente las opciones disponibles por quienes votarán. La compleja organización de un proceso electoral requiere la aprobación y ejecución de distintas actividades, que en muchas ocasiones implican que una no pueda continuar sin la otra, lo que exige contar con un plazo suficiente para

evitar el riesgo de incumplir con tan alta responsabilidad. Es el caso del Marco Geográfico Electoral, documento que detona varias actividades propias del proceso electoral.

En el mismo tenor, en relación con la organización electoral, el Marco Geográfico Electoral brinda certeza a las áreas operativas al garantizar coherencia en todas las etapas del proceso, pues al estar alineado con la distribución territorial utilizada para la asignación de cargos y especialidades, las autoridades electorales podrán anticipar de manera precisa los requerimientos de personal, equipo y materiales necesarios para llevar a cabo actividades prioritarias como la instalación de casillas, la logística de distribución de boletas, y la asignación de funciones específicas dentro de cada ámbito geográfico.

Por estas razones, la definición del Marco Geográfico Electoral resulta de suma relevancia para la certeza y predictibilidad de las actividades de diversas áreas del Instituto, cuyo impacto es fundamental para el buen desarrollo del PEEPJ-COAH.

Al respecto, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG52/2025, por el que este Consejo General definió las directrices generales para la organización de los PEPJL; en particular, la directriz general número 5, prevé el siguiente procedimiento para analizar y aprobar el Marco Geográfico Electoral de cada entidad involucrada:

5. Marco Geográfico Electoral

- Para la determinación del Marco Geográfico Electoral que se utilizará para las elecciones de los Poderes Judiciales Locales se deben tener en consideración las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral para, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien tiene facultades para adecuar la geografía electoral conforme a lo siguiente:

  Corresponde al INE definir la geografía electoral con base en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, donde se señala que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

- Para la determinación de este Marco Geográfico Electoral Judicial Local se seguirán los siguientes pasos:
    - **Se solicitará a los OPL** la geografía judicial y los cargos a elegir de las entidades que tendrán elecciones de su Poder Judicial Local.
    - **Las áreas técnicas del Instituto** realizarán un análisis mediante el cual se armonice la geografía judicial con el Marco Geográfico Electoral, en el ámbito local.
    - A partir de lo anterior, con base en la información proporcionada por los OPL, la DERFE elaborará una propuesta de Marco Geográfico Electoral para las elecciones de los Poderes Judiciales Locales.
    - Una vez definido el Marco Geográfico Electoral para las elecciones de los Poderes Judiciales Locales, se deberá someter a consideración de las Comisiones Unidas conformadas por la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y la Comisión del Registro Federal de Electores, y posteriormente, a consideración del Consejo General del INE, para su aprobación.

Bajo estas premisas, se llevó a cabo la elaboración de las propuestas de Marco Geográfico Electoral para los PEPJL, la cual inició con la solicitud a los OPL del envío de la información de su geografía judicial local, continuó con el análisis por parte de la DERFE, así como la elaboración de los productos cartográficos, y concluyó con la validación por parte del OPL a la información que les fue presentada por parte del Instituto.

Respecto a estas actividades, es importante mencionar que el criterio principal que siguió la DERFE en sus trabajos fue armonizar la información de la geografía judicial local enviada por los OPL e incluida en la legislación local en el Marco Geográfico Electoral. Durante el análisis realizado de las demarcaciones que conforman la geografía judicial local, las cuales reciben diversos nombres conforme a la legislación local, se identificó que están conformadas por agrupaciones de municipios completos, lo que facilita su armonización con el Marco Geográfico Electoral vigente, ya que en este se incluye el nivel municipal.

Una vez armonizada la geografía judicial local, se identificaron demarcaciones con una alta concentración de cargos a elegir, lo que complicaría la organización electoral y la emisión del voto por parte de la ciudadanía. Para

estos casos, se realizaron ejercicios de subdivisión de las demarcaciones partiendo de los criterios de equilibrio de electores, continuidad geográfica e integridad de las unidades del Marco Geográfico Electoral.

En este sentido, para la definición de la unidad mínima del Marco Geográfico Electoral de Coahuila de Zaragoza en el PEEPJ-COAH, se utilizaron los siguientes criterios:

Criterios técnicos y/o jurídicos utilizados para la definición de la unidad mínima del Marco Geográfico Electoral de Coahuila de Zaragoza

Después de realizar el análisis de la información enviada por el OPL de Coahuila de Zaragoza, entre otras entidades, se identificó que las demarcaciones que integran su geografía judicial local, las cuales reciben diversos nombres y están establecidas en sus leyes locales, están conformadas por agrupaciones de municipios completos, lo que facilitó su armonización con el Marco Geográfico Electoral vigente, ya que en este se incluye el nivel municipal.

Una vez revisada está información fue representada en planos cartográficos, los cuales fueron validados por el OPL de la entidad. Así mismo, no se identificaron demarcaciones con un alto número de cargos o que representaran problemas para la emisión del voto por parte de la ciudadanía, razón por la cual no hubo necesidad de realizar subdivisiones adicionales y solo se armonizó la geografía judicial local con el Marco Geográfico Electoral vigente.

Es importante mencionar que, por sugerencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y con la finalidad de homologar la nomenclatura de la geografía judicial electoral local con el ámbito federal, a las unidades geográficas de esta entidad federativa, se les asignó el nombre a Distritos Judiciales Electorales Locales y Jurisdicciones Electorales Locales.

Es importante precisar que la unidad mínima para la conformación del Marco Geográfico Electoral en los PEPJL es el municipio. En otras palabras, las unidades de la geografía judicial local se estructuran a partir de la agrupación de municipios, lo que facilita su armonización con el Marco Geográfico Electoral vigente.

Así, derivado de la solicitud que formuló el INE a los OPL del país, el IEC proporcionó al INE, mediante oficio IEEC/SE/175/2025, la información relacionada con el ámbito de la geografía judicial de la entidad de Coahuila de Zaragoza, la cual fue sujeta de análisis por las áreas competentes de este mismo Instituto.

Al respecto, una vez revisada la información, se identificó que, con base en la matriz de información enviada por el IEC, todos los cargos se elegirán a nivel estatal, por lo que la armonización de la geografía judicial de la entidad con el Marco Geográfico Electoral no representa problemática alguna, ya que este último contempla el ámbito territorial de la entidad federativa.

Cabe precisar que, el IEC había entregado un escenario en el que proponía la división de la entidad de Coahuila en ocho distritos judiciales; sin embargo, la DERFE indicó que dicha propuesta era improcedente para el PEEPJ-COAH, por las siguientes razones:

> [...] para la definición del Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza 2024-2025, este Instituto deberá observar las disposiciones específicas emitidas por el Congreso del Estado para ese proceso electivo, es decir, la geografía electoral deberá atender lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia del Poder Judicial Local, el cual dispone que, para la dicha elección **solo se establecerá una circunscripción estatal única** para facilitar la votación, la boleta y la jornada electoral en todo el Estado.
>
> Por esta razón, resulta **improcedente** realizar la división de la entidad en distritos judiciales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza 2024-2025.
>
> Lo anterior, **es acorde con la información que proporciona el Instituto Electoral de Coahuila,** toda vez que en el anexo del oficio IEC/SE/071/2025, se observa que cada una de las elecciones a celebrarse en la entidad **se realizará bajo una circunscripción única estatal,** no obstante que, en atención a la solicitud que formuló este Instituto, también fue enviada la conformación de los distritos judiciales aprobados por la autoridad competente del Poder Judicial Estatal, la cual fue extraída de una publicación en el Periódico Oficial de la entidad en el año 2010.
>
> Cabe señalar que esa definición solo aplicará para el presente proceso electoral, por ser de carácter **extraordinario**, por lo que, para los subsecuentes procesos, se deberá observar las definiciones que se establezcan en la Convocatoria General que emita el Congreso del Estado para tal efecto. [...]

Por lo anterior, la DERFE procedió a elaborar los mapas del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJ-COAH, en donde se representó al estado de Coahuila de Zaragoza como una circunscripción única en la que se elegirán todos los cargos considerados para el referido proceso electivo.

Es importante destacar que, después de realizar el análisis de la información enviada por el IEC, se identificó que las unidades que integran su geografía judicial local, las cuales reciben diversas nomenclaturas y están establecidas en sus leyes locales, están conformadas por agrupaciones de municipios completos, lo que facilita su armonización con el Marco Geográfico Electoral vigente, ya que en este se incluye el nivel municipal.

Una vez revisada está información, la DERFE la representó en planos cartográficos, los cuales fueron validados por el IEC. Es importante mencionar que, por sugerencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, y con la finalidad de homologar la nomenclatura de la geografía judicial electoral local con el ámbito federal, a las unidades geográficas de las entidades en comento, se les asignó el nombre de distritos judiciales electorales locales y de jurisdicciones electorales locales.

Por las consideraciones enunciadas, resulta procedente que este Consejo General apruebe el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJ-COAH, de conformidad con el **anexo** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo (Anexo Coahuila de Zaragoza).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueba el Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza 2024-2025, de conformidad con el **anexo** que forma parte integral del presente acuerdo.

Anexo Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, lo aprobado por este Consejo General

TERCERO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquense el presente Acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación, a través de una liga electrónica para consultar su anexo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de marzo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.